



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0061

ACCIONANTE: YENNY MARIBEL SUESCÚN RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA A. S. S. S.

ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL INSTITUTO TÉCNICO LAUREANO GÓMEZ SEDE B.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yenny Maribel Suescún Ramírez en representación de su hija A. S. S. S., solicita a esta jueza constitucional la protección de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación Distrital y la Institución Educativa Oficial Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B, luego de que no le fuera asignado un cupo en dicha institución educativa para el grado 5^o de primaria.

1.1. Sostiene que su hija fue diagnosticada en la presente anualidad con un “trastorno mixto de habilidades escolares”, pues cursó su 4^o grado con algunas dificultades académicas en el municipio de Girón Santander, donde residía para el año 2021.

1.2. Atendiendo su cambio de residencia a esta ciudad, el 31 de enero de 2022, la señora Suescún, con el fin de que su menor hija continuara sus estudios, acudió al establecimiento educativo accionado, para tramitar la matrícula estudiantil.

1.3. Que estando en dicho lugar, afirmándose por el personal del colegio tutelado que existían cupos para el grado 5º de primaria curso al que debía ingresar su hija, el mismo no pudo concretarse, dado que fue exigida valoración por parte de la “psicoorientadora”, atendiendo los problemas de aprendizaje diagnosticados.

1.3. Exteriorizó que ese mismo día sobre las 4:00 PM fue valorada la menor, dándosele visto bueno para su ingreso. Sin embargo, al momento de formalizar el proceso de matrícula, la secretaria del Instituto Técnico Laureano Gómez le informó que no existían cupos, lo cual considera un acto discriminatorio y vulnerador de los derechos de A. S. S. S., ya que la negativa de la funcionaria encargada de finiquitar el proceso, a su juicio, se solventa en la condición médica preexistente de su hija.

1.4. Afirmó que actualmente A. S. S. S. se encuentra despolarizada por el trato discriminatorio brindado; las instituciones educativas oficiales cercanas a su residencia no tienen cupos disponibles y sus condiciones económicas no le permiten acceder a un colegio privado.

2. Solicitó la protección de los fundamentales exorados y, en consecuencia, le sea asignado el cupo en el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B para el grado 5º de primaria. De no ser posible, se le asigne un cupo en la institución educativa mas próxima a su residencia o se expliquen las razones jurídicas para negarse a ello.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 10 de febrero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de

Educación Distrital y la Institución Educativa Oficial Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

La jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad enjuiciada refirió que, traslada la queja a la Dirección de Cobertura, dependencia que tiene a cargo la administración de cupos en los colegios del Distrito, esta informa la imposibilidad de asignar un cupo en el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B, toda vez que no contaba con disponibilidad para el grado 5º de primaria.

Resaltó que de acuerdo con la resolución 1913 de 2021 “Por la cual se establece el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá D.C.”, la posibilidad de asignar un cupo, “está directamente ligada a la capacidad de cupos con que cuenta la misma y es a partir de la oferta disponible que tenga cada una, que se aplican los criterios de prioridad, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución”, deviniendo inviable e impertinente “asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa, más aún en este momento cuando la pandemia generada por el Covid 19, obliga a las instituciones a maximizar las medidas de bioseguridad, entre ellas lo que tiene que ver con el distanciamiento entre los alumnos, medidas que se aplican en salvaguarda de los estudiantes que ya cuentan con cupo en las instituciones y que también se deben tener en cuenta como objeto de amparo por todas las autoridades”.

A su turno previno que la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones comunicó a esa secretaría que la menor A. S. S. S. se encuentra matriculada desde el 9 de febrero de 2022, en grado quinto en el Colegio Guillermo León Valencia IED de la localidad de Engativá, en la cual reside, institución educativa que avanza en la implementación de la educación inclusiva, donde contará con los apoyos pedagógicos que requieren estudiantes con trastornos específicos en el aprendizaje y/o el comportamiento, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1421 de 2017.

INSTITUTO TÉCNICO LAUREANO GÓMEZ SEDE B

La rectora encargada del referido establecimiento educativo, en síntesis, afirmó que el proceso administrativo para la matrícula de la menor A. S. S. S. se dio en los términos indicados, subrayando que la disponibilidad del cupo no se condicionó al diagnóstico de discapacidad de coeficiente intelectual presentado, ni la valoración preliminar de apoyo pedagógico practicada por esa institución, sino a la falta de disponibilidad de cupos, pues presentados todos los documentos requeridos para tal fin, consultado el SIMAT esa institución ya no contaba con disponibilidad para el grado 5º de primaria.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Dentro del término concedido dicha entidad permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Previo a abordar el problema jurídico puesto a consideración, corresponde, de manera previa, estudiar los presupuestos de procedibilidad del medio de amparo exorado, en aras de dar cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, esto es, *(i)* la legitimación por activa; *(ii)* la legitimación por pasiva; *(iii)* la inmediatez y *(iv)* subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo anterior, toda vez que es ampliamente conocido que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Acorde a lo discurrido, todo aquel que considere vulnerados o amenazados sus derechos inalienables, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el presente caso, la señora Yenny Maribel Suescún Ramírez en representación de su hija A. S. S. S., intima la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana, al considerar que la falta de asignación del cupo escolar en el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B vulnera dichas prerrogativas, confirmándose así el cumplimiento del primero de los requisitos de la acción sumaria.

1.2. Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva ha de memorarse que es aquella en virtud de la cual una persona natural o jurídica está llamada a soportar las pretensiones de la acción y, en su debido caso, ante la prosperidad del medio de amparo, la avocada a cumplir la orden tutelar.

Expuesto lo anterior, debe partirse del hecho que a quien corresponde, en virtud de sus funciones, otorgar y procurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al servicio de educación preescolar, primaria, secundaria y media en la ciudad de Bogotá es a la Secretaría de Educación Distrital, en aplicación de la Ley 715 de 2001 y el Acto Legislativo 001 de ese mismo año, por el cual se modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional.

Luego, será la autoridad en la que se encuentra la legitimación en la causa por pasiva, no solo por lo dicho, sino, además, al ser una entidad de

carácter y con funciones públicas, de quien se afirma vulneró los derechos a la educación, igualdad y dignidad humana de la niña A. S. S. S.

1.3. En lo que respecta a la inmediatez, requisito que permite cumplir con la protección vigente e inmediata para la efectividad del derecho inalienable vulnerado o amenazado, ya sea por acción u omisión de la autoridad, exige sea oportuno o dentro de un término razonable.

Mencionado lo anterior, debe destacarse que, entre la presunta omisión de la Secretaría Distrital de Educación en otorgar el acceso al sistema educativo de la ciudad capital, la cual data de 31 de enero de 2022, fecha en la que se intentó la matrícula de la menor en la convocada institución educativa y la presentación de la acción constitucional de la referencia, tan solo transcurrió cerca de diez (10) días, dicho tiempo resulta razonable y propende la defensa actual y vigente de los derechos fundamentalespreciados.

1.4. En punto a la subsidiariedad, el prenombrado artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Acudiendo a dicho marco normativo, como a lo prescrito en el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, el medio de salvaguarda constitucional es el escenario pertinente para proteger el derecho de educación -punto total de la acción de la referencia-, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional “todos los derechos constitucionales son fundamentales”¹; máxime si tal garantía hace parte del bloque de constitucionalidad² y no encuentra en nuestro ordenamiento jurídico otro medio de protección más expedito que la acción de tutela.

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-016-07, T-1177-08, T-1182-08, T-899-08 y T-1103-08, solo por citar algunas.

2 Como ejemplo de su relevancia, encontramos el derecho a la educación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Superados los presupuestos de procedencia y entrando al fondo del litigio, ha de indicarse que el artículo 44 de la Constitución Nacional enseña que los niños, niñas y adolescentes son titulares del derecho a la educación, prerrogativa que adquiere mayor robustez en el artículo 67 del mismo texto legal, según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas.

Este consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

2.1. Colombia ha reconocido la relevancia de ese derecho, incorporando al bloque de constitucionalidad [art. 93 del CN] a lo sumo tres tratados que le asignan el valor de derecho humano.

Como ejemplo el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, igual canon del Pacto de San Salvador y el artículo 28 del Convención sobre los Derechos del Niño, lo que le obliga a respetarlo, protegerlo y hacerlo cumplir.

2.2. El derecho fundamental de educación se compone de cuatro características a saber: *(i)* la asequibilidad o disponibilidad, *(ii)* la accesibilidad, *(iii)* la aceptabilidad y *(vi)* la adaptabilidad³.

2.2.1. Sobre su primera característica, esta hace referencia a que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente para la población, lo cual implica que el Estado Colombiano debe promover la fundación de instituciones educativas o al menos no impedir su creación; procurar los recursos para financiar el sistema educativo; invertir en la capacitación del personal docente y en la infraestructura física para la adecuada prestación del servicio; compromisos estos que no son ajenos al

³ En ese sentido puede consultarse la sentencia T-139- de 2013 proferida por la Corte Constitucional de Colombia, reiterada en providencia T-105 de 2017 por esa misma corporación.

marco constitucional si se tiene en cuenta lo establecido en los artículo 67 y 68 de la carta fundamental.

2.2.2. En lo tocante a la accesibilidad, debe entenderse que todos los programas, en este caso el de primaria, debe ser asequible a todos y todas, en especial a la población más vulnerable.

Consta de tres dimensiones: la no discriminación, en recta aplicación del artículo 13 de la Constitución Nacional; la accesibilidad material, lo que involucra que por lo medios más adecuados el estado debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes tenga acceso al servicio de educación desde el punto de vista físico, como de permanencia, evitando la deserción escolar y la accesibilidad económica, atendiendo que la educación debe estar al alcance de todos, todo lo cual envuelve educación pública gratuita y de calidad en todos los niveles.

Por su parte la adaptabilidad, consiste en que “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁴.

3. Teniendo en cuenta lo anterior el medio de amparo debe ser negado, luego de verificarse que no se ha conculcado el derecho a la educación de A. S. S. S., pues la Secretaría de Educación Distrital en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, no solo asignó a la menor un cupo en el Colegio Guillermo León Valencia IED para cursar su 5º grado en el presente año lectivo; sino además, atendiendo las circunstancias médicas y cognitivas, orientará su proceso de aprendizaje en dicha institución educativa, donde en efecto de las pruebas acopiadas se colige fue matriculada, bajo los parámetros de la educación inclusiva, dentro del marco del decreto 1421 de 2017.

4 Párrafo 6º de las observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.1. En ese sentido, la Secretaría de Educación del Distrito ponderó la oferta en el lugar más cercano a la residencia de la menor, como la infraestructura física y humana que, si bien pueden no ser del agrado de la señora Suescún, también lo es que el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B, presentados los documentos necesarios para culminar el proceso de matrícula, para el 31 de enero en horas de la tarde ya no contaba con cupo disponible que permita el buen desarrollo del derecho exigido.

3.2. En todo caso debe destacarse por el despacho que la gestión del cupo en el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B para el plan de cobertura educativa 2021-2022 del distrito capital, no implica *per se* su efectiva asignación, puesto que para tal fin es indispensable comprobar, como se hizo en el caso de la referencia, la oferta en esa institución previo a la asignación de un cupo, de lo contrario si se coartaría el derecho a la educación de su menor hija, al no examinarse los contextos en las cuales se prestaría el servicio educativo, más en épocas de pandemia, donde el distanciamiento social es una medida indispensable en procura de la salud y vida de la niña A. S. S. S.

3.3. Recuérdese que la protección del derecho a la educación no se garantiza con la mera asignación de un cupo en una institución, sino su goce debe ser posible tanto física como económicamente, procurando el acceso material, real y efectivo, como tal vez no lo tendría A. S. S. S. en el Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B ya que al momento de realizar la inscripción para la oferta educativa del presente año no cuenta con la infraestructura y recurso humano necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora Yenny Maribel Suescún Ramírez en representación de su hija A. S. S. S., contra el Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá,

Secretaría de Educación Distrital y la Institución Educativa Oficial Instituto Técnico Laureano Gómez Sede B.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.